



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
20 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veinte de septiembre de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que, en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción II y 7º, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública se conforma por tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos y dos juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. De igual forma, informo a ustedes que los datos de identificación de dichos asuntos como son número de expediente, actor, autoridad responsable, en su caso, el o los terceros interesados y tipo de juicio, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias, señor Secretario. Solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, sea tan amable de dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, a la consideración de este Pleno.-----

**LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-009/2007, promovido por \*\*\*\*\* y otros, contra actos atribuidos a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. En su demanda, los actores aducen la violación a su derecho a votar en el proceso electivo de los consejeros integrantes del Consejo Político del Partido



Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, solicitando al efecto, que a través de la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional, se les restituya en el derecho violado, revocando el dictamen de validez de la citada elección y estableciendo un mecanismo apropiado que garantice su derecho al sufragio activo. Al juicio de mérito comparecieron como terceros interesados los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su calidad de representantes de la planilla que obtuvo el triunfo en el proceso electivo de referencia. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se examinaron las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; al respecto, tanto la responsable como los terceros interesados hicieron valer diversas causales de improcedencia determinándose que son inatendibles; aunado a ello, este Tribunal no advirtió alguna otra, por lo que se procedió a realizar el estudio de fondo correspondiente. Cabe mencionar que el presente juicio se promovió y substanció *persaltum*, toda vez que del análisis a la normativa del partido, se advirtió que no existen medios de defensa intrapartidarios a favor de los ciudadanos promoventes. Los motivos de inconformidad argumentados por los actores, se enfocaron en tres aspectos principales que consisten en lo siguiente: a) Que la violación a su

derecho político–electoral de voto activo, derivó del hecho de que los presidentes de las mesas receptoras del voto en los centros de votación instalados en las delegaciones Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Tláhuac, Tlalpan, Benito Juárez y Cuauhtémoc, durante la jornada electoral celebrada el trece de mayo de dos mil siete, sin fundamento alguno les impidieron emitir su voto, bajo el argumento de que se agotaron las boletas. b) Que el manual de organización del proceso para elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal, por el procedimiento de elección directa por la base militante, viola su derecho político–electoral de voto activo, dado que en él se autorizó de manera unilateral y sin atender a criterios estadísticos, de geografía electoral, y/o a cálculos actorales, distribuir únicamente un mil boletas por cada uno de los dieciséis centros de votación. c) En ese contexto, refieren que al haberseles privado del derecho al voto activo, se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla, prevista en el artículo 218 inciso i) del Código Electoral local, en relación con el diverso artículo 322 del mismo ordenamiento; por lo que en su concepto, debe revocarse el dictamen de validez de esa elección para que se les restituya en el derecho violado. Como se advierte, los motivos de inconformidad se relacionan, primero, con la jornada electoral en la que se materializó, en su concepto, la violación a su derecho político–electoral de votar. Segundo, con los actos preparatorios de la elección, específicamente con la emisión del



manual de organización, y; Tercero, con la etapa del cómputo y resultado de la elección. Así, después de analizar integralmente el caso que ahora se resuelve, se propone determinar que el agravio a), relacionado con los actos de la jornada electoral es infundado en razón de lo siguiente: los artículos 58, fracción V y 59, fracción V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen como derecho y obligación de sus militantes votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes o postular candidatos de conformidad con los procedimientos establecidos en los citados estatutos y en la convocatoria respectiva. En la especie, la convocatoria estableció las bases de participación para el proceso electivo y determinó que la ahora responsable emitiría el manual de organización del proceso citado con carácter obligatorio para todos los militantes, el cual desarrollaría el contenido de las normas previstas en dicha convocatoria. De igual forma, el manual de mérito estableció entre otras cosas, los requisitos que debían cumplir los militantes para la emisión del voto, un número de un mil boletas electorales para cada centro de votación, el horario de votación de las diez a las quince horas, así como la posibilidad de que se cerrara la votación antes de esa hora, si se agotaban las boletas. En este sentido, es inconcuso que para que los militantes del partido político pudieran ejercer el voto activo, tenían que cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y en el manual de organización. Además, era

indispensable que, previo el cumplimiento de tales requisitos, no se agotaran las un mil boletas autorizadas para cada centro de votación. En el caso, se acredita con las pruebas documentales privadas consistentes en las actas únicas de la jornada electoral, vinculadas con el dictamen de cómputo definitivo y declaración de validez, que en los seis centros de votación mencionados por los actores hubo disponibles un mil boletas electorales, tal como lo preveía el manual de organización; y, que en todos ellos se agotaron dichas boletas el día de la jornada electoral; por lo tanto, no se acredita la violación alegada por los actores, pues el actuar de los presidentes de las mesas receptoras del voto, se ajustó a las normas previstas en la convocatoria y en el manual de organización. Por cuanto hace al agravio b), relativo a la impugnación del manual de organización, se propone declararlo inoperante, con base en el principio de definitividad que rige las etapas de los procesos electorales, pues dicho documento forma parte de la etapa de preparación de la elección, que concluyó, precisamente el trece de mayo del presente año, con el inicio de la etapa electoral. Dicho principio establece la imposibilidad de reponer o modificar las actuaciones llevadas a cabo durante una etapa, una vez concluida, ya que éstas adquieren firmeza y por consiguiente son inmutables. Ello es así, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto garantizar entre otros aspectos, que los actos emitidos y llevados a cabo por las



autoridades electorales correspondientes y por los partidos políticos, en los ámbitos de su competencia, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza y objetividad al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a todos los participantes en los mismos. Consecuentemente, la anomalía alegada por los actores, ya no es reparable en la etapa de resultados, en la que se encuentra el proceso electivo de los consejeros políticos del multicitado partido político. Finalmente, y en virtud de que en la especie no quedó demostrada la violación al derecho político electoral de votar alegada por los actores, la que constituye precisamente la materia del presente medio impugnación, resulta innecesario el estudio del restante agravio de queja identificado con la letra c), habida cuenta que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que no podría analizarse una pretensión de nulidad con base en irregularidades que no han quedado acreditadas. Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación, el dictamen de validez de la elección de Consejeros Políticos Integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, emitido el quince de mayo de dos mil siete por la Comisión de Procesos Internos de dicho partido. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada Rocha Soto. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. Si no hay comentarios, recabe usted la votación que corresponda, señor Secretario General.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----





**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Único. En la materia de impugnación, se confirma el dictamen de validez de la elección de Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, emitido el quince de mayo de dos mil siete, por la Comisión de Procesos Internos de dicho partido, por las razones expuestas en el Considerando III de esta sentencia.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a la consideración de este Pleno, la Ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-043/2007, relativo a la demanda laboral promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual reclama diversas prestaciones de índole laboral con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto. En el proyecto de resolución que está a su consideración, previo el estudio de fondo se concluye que se encuentran satisfechos los presupuestos para el

ejercicio de la acción intentada por el actor, procediendo al examen de excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, respecto de las cuales se propone estudiarlas conjuntamente con el fondo del asunto, dada su estrecha relación. Así, en el presente asunto, se considera que la *litis* se constriñe a determinar si el trabajador fue despedido injustificadamente de su desempeño como director de área adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral y de ser así, determinar si son o no procedentes las prestaciones que reclama; o bien, si se acreditan las excepciones y defensas aducidas por el Instituto demandado. En su demanda, el actor aduce que, sin que existiera causa justificada, y sin el pago de una indemnización, fue despedido de su cargo, violándose en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales y legales que consagran el derecho al trabajo. Por su parte, el Instituto demandado sostiene que el actor carece de acción y derecho para reclamar el cumplimiento de la relación jurídica, toda vez que ostentó el puesto y nombramiento de Director de Área y realizó funciones catalogadas legal e institucionalmente, con el carácter de confianza, motivo por el cual carece del derecho de estabilidad en el empleo. En ese sentido, en el proyecto que está a su consideración, se estudia la naturaleza jurídica del cargo que desempeñaba el actor, y, con base en las constancias que obran en el expediente, se concluye que el nombramiento de Director de Área expedido a favor de \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , es de confianza; y asimismo, formaba parte del personal administrativo. Al efecto, el artículo 233 del Código Electoral local, dispone que el personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto serán considerados de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, por lo que sólo gozará de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. No obstante lo anterior, en el proyecto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2006-SS, respecto a la interpretación de la entonces vigente, fracción X del artículo 272 del Código Electoral local, determinó, en lo que interesa, que el Código Electoral local no otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral local, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, también llamado personal de carrera, se deduce que los trabajadores de base, constituyen otro grupo denominado personal administrativo que tiene acción para demandar la reinstalación o la indemnización. Al respecto, cabe señalar que lo dispuesto en el referido artículo 272 del Código de la materia, se contiene en el vigente artículo 371 del propio ordenamiento, disposición en la que funda su acción el actor para demandar la reinstalación en el cargo que se desempeñaba; lo que, aunado a la circunstancia de que éste corresponde al personal

administrativo, hace necesario el análisis de la referida jurisprudencia de la Segunda Sala, para determinar si el actor tiene acción para demandar la reinstalación o indemnización como consecuencia del derecho y estabilidad en el empleo, dado que, aplicar inopinadamente dicho criterio, llevaría al extremo inaceptable de concluir que diversos funcionarios electorales, tales como los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que desempeñan cargos de dirección en el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuentan con dicha característica de estabilidad en el empleo. De esa manera, en el proyecto se señala que el referido derecho a la estabilidad no se encuentra regulado en las disposiciones normativas de dicho Instituto, toda vez que el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral local, y el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sólo consideran la calidad de trabajador de confianza, tanto del personal de Servicio Profesional Electoral, como del personal administrativo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral local, se procedió al análisis de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Con base en dichas disposiciones, en el proyecto se concluye que los trabajadores de confianza son aquellos cuyas funciones son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría y control directo de adquisiciones, a quienes los excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, careciendo de inamovilidad, ya



que pueden ser cesados en el momento en que lo requiera la administración; asimismo, se analiza el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que determina la categoría de trabajador de confianza a partir de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se da al puesto, situación que de igual manera se aprecia en los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se estudia, mismos que señalan que la calidad de trabajador de confianza se determina no sólo con el nombramiento, sino de las funciones desempeñadas como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones. Bajo esa premisa, en el proyecto se analizan las funciones que desarrollaba en actor como Director de Área, concluyendo que la dirección de área en que se desempeñaba, depende directamente de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral y tiene bajo su mando a dos subdirecciones, tres departamentos, un analista y una secretaria auxiliar, de lo que se desprende que es un cargo de confianza, ya que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y fiscalización y, por lo tanto, posee relaciones tanto internas como externas al área de trabajo relativas a la marcha y destino de la entidad pública, así como a la atención de asuntos confidenciales y reservados. Lo anterior, se corroboró con las determinaciones internas de dicho organismo electoral, consistentes en diversos procedimientos administrativos aprobados por el Consejo General en los que se

aprecian actividades sustantivas que son de estricta confianza por estar relacionadas a funciones de mando, manejo de recursos y actos que implican una estrecha vinculación con su superior jerárquico. En ese contexto, en el proyecto se concluye que no ha lugar a la pretensión de reinstalación, o en su caso, indemnización del actor, toda vez que su desempeño corresponde a un trabajador de confianza, pues se acreditó que las funciones que desempeñaba eran de tal naturaleza y, en consecuencia, la falta de acción y de derecho para reclamar el cumplimiento de las relación de trabajo, la reinstalación en la plaza reclamada y el pago de la indemnización constitucional, por lo que se propone absolver al Instituto demandado de dicha acción, así como de las prestaciones accesorias que se reclaman, dado que éstas siguen la suerte de la principal. Por otro lado, en el proyecto se realiza el estudio de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo que reclama el actor, entre las cuales, con base en las constancias que obran en el expediente, se propone condenar al Instituto demandado al pago de las siguientes: 1. El enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el relativo a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro. 2. Salarios devengados que no le fueron cubiertos. 3. Parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año



dos mil siete. 4. Parte proporcional de vales de despensa del año dos mil siete y la proporción correspondiente al mes de mayo del mismo año. 5. Parte proporcional de prima vacacional correspondiente al año dos mil siete; y, 6. Seguro de Separación Individualizado y Fondo de Ahorro. Es de señalarse que respecto al pago de la jornada extraordinaria que reclama el actor a razón de cuatro horas extras diarias, laboradas de lunes a viernes desde la fecha de ingreso a dicho organismo hasta el veinticuatro de mayo de dos mil siete, el Instituto demandado señaló su improcedencia en razón de que al desempeñarse como Director de Área, estaba exento de registrar entrada y salida de la jornada laboral, haciendo valer además la excepción de prescripción de la acción, respecto al tiempo extraordinario, en virtud de que del lapso comprendido entre la fecha del reclamo y la interposición de la demanda laboral, transcurrió en exceso el término de quince días hábiles que establece el artículo 354 del Código de la materia. En ese sentido, en el proyecto se advierte que en citado artículo 354 del Código Electoral local, el legislador estableció como condición que las acciones que intenten los servidores del Instituto se ejerciten dentro del lapso de quince días siguientes al que se notifique la determinación del Instituto que les afecte sus derechos y prestaciones laborales, por lo que ese plazo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se actualiza el interés jurídico del servidor, lo que en el caso que nos

ocupa, aconteció desde el momento en que la prestación pudo exigirse, pues las labores extraordinarias son de consumación inmediata, debiendo cubrirse a más tardar el día de pago de la quincena en que se haya trabajado, de manera que, de no satisfacerse dicha remuneración a partir de ese momento, surgiría la afectación del interés jurídico del servidor y por lo tanto el derecho para ejercitar su acción. En ese orden de ideas, en el proyecto se considera que la acción del actor para reclamar el pago de horas extras de los años dos mil cinco, dos mil seis y los correspondientes del primero de enero al quince de mayo de dos mil siete, ha prescrito, al no haberla ejercitado dentro del plazo legal establecido. Asimismo, en el proyecto se advierte que el actor también demanda el pago de horas extras correspondientes al periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de mayo de dos mil siete, que, atento a lo previsto por el citado numeral, se pueden considerar como intentadas dentro del termino legal; sin embargo, al estar exceptuado de la obligación de registrar entrada y salida de la jornada laboral, los mandos superiores medios y homólogos que ocupen entre otros cargos el de director de área, en conformidad con la circular 247 emitida por el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones legales, el Instituto demandado no está obligado a presentar dichos registros, correspondiendo la carga de la prueba al trabajador para acreditar la jornada extraordinaria, atento al criterio sostenido por el Poder Judicial





de la Federación en la tesis cuyo rubro es el siguiente: “TIEMPO EXTRAORDINARIO, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN POR SER UN ALTO DIRECTIVO”, por lo que no existe algún elemento probatorio aportado por el actor que cause convicción para tener por acreditada la jornada extraordinaria; en consecuencia, se propone absolver al Instituto demandado del pago de dicha prestación. De igual manera, en el proyecto se propone absolver al Instituto de las prestaciones extralegales reclamadas por el actor en las que no aportó elementos de prueba suficientes para acreditarlas. Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado Geraldo Venegas. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General sírvase tomar la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve lo siguiente:-----

Primero. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de la acción intentada por \*\*\*\*\*\*, consistente en la reinstalación en el cargo que desempeñaba al servicio del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Considerando VIII de esta resolución.-----

Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a pagar al actor las siguientes prestaciones; primera, enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Fondo de la Vivienda del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y enteramiento y pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; segunda, salarios devengados que no le fueron cubiertos; tercera, parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al año dos mil siete; cuarta, parte proporcional de vales de despensa por el año de dos mil y la proporción correspondiente al mes de mayo del mismo año; quinta, parte proporcional de prima vacacional correspondiente al año dos mil siete; y sexta, Seguro Colectivo de Retiro y Fondo de Ahorro; todo lo anterior en términos de lo razonado en el Considerando VII de esta sentencia.-----

Tercero. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.-----

Cuarto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva e informe dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en el que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al señor licenciado Francisco Arias Pérez, sirva dar cuenta con el proyecto de resolución que

presenta a la consideración de este Órgano Colegiado la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en los artículos 228 inciso e) y 235 Bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLI-044/2007, cuyo actor es el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y el demandado el Instituto Electoral del Distrito Federal. El enjuiciante reclama el contenido del Acuerdo número JE80-07 y el oficio SJE-IEDF/159/07, emitidos por la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el proyecto, después de someter la competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa y verificar que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, se procedió al estudio de fondo. En el presente juicio, la *litis* se circunscribe a dilucidar si en la especie, el Acuerdo número JE80-07 de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veintitrés de mayo de dos mil siete y el contenido del oficio SJE-IEDF/159/07 de veinticuatro de mayo del mismo año, atentan contra la garantía de libertad de expresión del actor y con ello se le causa alguna afectación laboral, o por si el contrario, aquellos fueron emitidos conforme a la normatividad vigente aplicable, por lo que una vez analizados los hechos aducidos por la partes, valoradas las pruebas que integran el



expediente, se arriba a la conclusión de que el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, actualmente funge como Director de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los órganos desconcentrados, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta incuestionable la existencia de una relación laboral. Asimismo, en el proyecto se precisan cuáles son los derechos y obligaciones laborales del demandante, para estar en posibilidad de establecer si se respetó su libertad de manifestación de ideas, ya que al tratar el presente asunto, contrariamente a lo señalado por el actor, sólo se puede condenar al demandado, en caso de acreditarse la afectación a sus derechos laborales. Así, en lo dispuesto en los artículos 42, fracción III, 48, fracción III, IV y VIII y 51 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, se infiere que la Unidad de Coordinación y Apoyo a los órganos desconcentrados es una Unidad Técnica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto referido, que para el cumplimiento de sus obligaciones, sus titulares, entre otras cuestiones, deben asistir a las sesiones de las comisiones cuando así lo requiere el Presidente de las mismas, además de que deben cumplir con las instrucciones que emita la Junta Ejecutiva y proporcionarle los informes, datos y documentos que le solicite; por lo que, si en el presente asunto se citó al actor en su calidad de titular de la unidad referida, para que en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración emitiera pronunciamiento respecto a la

compra y reparación del inmueble donde se ubicaría la sede de la Dirección Distrital Decimacuarta y, posteriormente la Junta Ejecutiva le solicitó que aclarara diversas cuestiones referidas por el propio actor ante la Comisión de Administración, es indudable que tal requerimiento se encuentre dentro del marco reglamentario de la actuación de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal y no vulnera derecho laboral alguno, máxime que de las documentales que obran en autos, no se desprende la presencia de elemento alguno que permita afirmar que se está reprochando, descalificando o limitando la actuación del demandante, ya que la solicitud de aclaración de las opiniones expresadas en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración, que son manifestadas por el actor como un ataque a su libertad de expresión, no implican por sí mismas una afectación a tal derecho, sino que permiten que profundice en sus opiniones emitidas ante dicha Comisión. Tampoco se observa que el requerimiento planteado por la Junta Ejecutiva a través de su Secretario al hoy enjuiciante, tenga un contenido denostador, denigratorio o de carácter ofensivo; de lo anterior se colige que el actor, en cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 48, fracción III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, está obligado a cumplir y proporcionar en el ámbito de su competencia los informes, datos y documentos que, en su caso, le solicite la Junta Ejecutiva, además de que cuando



proporcione informes y documentos que le requieran en su caso, como son las comisiones, también tiene la obligación de informar de tales circunstancias al Secretario Ejecutivo, por lo que el Acuerdo JE80-07 emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintitrés de mayo de dos mil siete y el oficio SJE-IEDF/159/07 de veinticuatro de mayo del mismo año, signado por el Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto mencionado, se encuentran ajustados a la normatividad vigente que rige las relaciones laborales entre las partes. Así, en el proyecto se estima que los informes o requerimientos que, dentro del ámbito de sus atribuciones, soliciten los órganos superiores a sus subordinados, siempre y cuando estén referidos a cuestiones íntimamente relacionados con la naturaleza de la relación laboral existente entre ambos, como en el caso concreto lo es, el informe solicitado al actor, derivado de las opiniones vertidas por éste ante la Comisión de Administración, respecto a la compra y reparación del inmueble donde se ubicaría la sede de la Dirección Distrital Decimacuarta, al tratarse de meras instrucciones dentro del ámbito laboral giradas por el superior jerárquico al inferior, para el oportuno y debido cumplimiento de sus obligaciones laborales, no constituyen un acto arbitrario y sin sustento que depare una afectación a la esfera jurídica del promovente o que restrinja algún derecho o se le afecte laboralmente. Por lo anterior, en el proyecto se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito

Federal de la acción intentada por \*\*\*\*\*. Es la  
cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias licenciado Arias  
Pérez. Está a consideración de los señores Magistrados el proyecto  
de sentencia. No habiendo comentarios, señor Secretario General sea  
tan amable de recabar la votación correspondiente.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, señor Presidente.  
Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del  
proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el  
proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI.** A favor del  
proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco  
Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Estoy con el  
proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Miguel Covián  
Andrade.-----





**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Único. El actor \*\*\*\*\* no acreditó los extremos de su acción y la parte demandada justificó sus defensas, en consecuencia se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de la acción formulada en su contra.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, sea tan amable de informar a este Pleno si existe algún otro asunto que debamos desahogar en esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados les informo que han sido agotados todos los asuntos listados para el orden del día de esta sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. Buenas tardes.-----

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----**